



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PEX 125088/14

ROMERO RAMON SIMEON P/HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO A PERSONA CON QUIEN MANTIENE RELACION DE PAREJA MEDIANDO CONVIVENCIA Y VIOLENCIA DE GENERO, EN GRADO DE TENTATIVA -CAPITAL-
EXPTE. N° 9831 DEL TOP. N° 2 (1)

En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los CUATRO días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS, se reúne y constituye el Tribunal en la Sala de Deliberaciones de este Tribunal Oral Penal N° 2, bajo la presidencia en esta ocasión de la **Dra. MARÍA ELISA MORILLA**, conjuntamente con los Señores Vocales **Dres. JUAN JOSE COCHIA y ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **Dra. CORINA E. SHPOLIANSKY**, para dictar sentencia en la causa **N° 9831 (PEX 125088/14)** caratulada: "**ROMERO RAMON SIMEON P/HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO A PERSONA CON QUIEN MANTIENE RELACION DE PAREJA MEDIANDO CONVIVENCIA Y VIOLENCIA DE GENERO, EN GRADO DE TENTATIVA - CAPITAL**", en la que intervienen: el Sr. Fiscal del Tribunal, **Dr. EDMUNDO GUSTAVO SCHMITT BRIETKREITZ**, por la Defensa, el **Dr. LUIS ALBERTO ZARATE**, y el imputado **SIMEÓN RAMÓN ROMERO**, de apodo "Moncho", DNI N° 7.833.016, argentino, soltero, estudios primario incompletos, de ocupación albañil, jubilado, nacido en la localidad de San Luis del Palmar, Corrientes, el 03 de septiembre de 1947, hijo de Antonio Aguirre y Wenseslada Amada Romero, domiciliado en B° Loma Alta, Manzana 5, Lote 13 de esta ciudad. Prontuario N° 14.646 Sección S.P.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del imputado, y en su caso qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dra. MARÍA ELISA MORILLA

Dr. JUAN JOSE COCHIA

Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DOCTORA MARÍA ELISA MORILLA, DIJO:

Conforme da cuenta el Requerimiento Fiscal de elevación de la Causa a Juicio de fs. 368/373 se atribuye a Simeón Ramón Romero la comisión presunta del delito de homicidio agravado por haberse cometido contra persona con quien mantiene relación de pareja, mediando convivencia y violencia de género en grado de tentativa que reprimen los Arts. 80 inc. 1 y 11 en función del 42 y 45 del Código Penal, por el hecho acaecido el día 7 de diciembre de 2014 estimativamente a las 15hs cuando el acusado Simeón Ramón Romero almorzaba con la concubina Juana Molina en su domicilio del Barrio Loma Alta, Manzana 5 Lote 13 de esta ciudad, oportunidad en que el acusado que habría ingerido bebida alcohólica le reprocha a su mujer que tendría un amante, lo que negado por Juana insiste el acusado que a través del celular el amante le envía mensajes y la amenaza que la mataría, lo que generó temor a la señora y para preservar su vida decide abandonar la casa dejándolo solo para que continúe escuchando música y bebiendo vino. Sale a la vereda cuando Romero le grita que se quedara contestándole desde el mismo lugar "yo me voy, vos no cambias más", dirigiéndose a pie hasta la calle Cirilo Blanco en busca de un remis. Inter tanto Romero va en busca del revólver que guardaba en el dormitorio de calibre 38, deja las muletas y sube a una bicicleta para ir tras Juana Molina quien al darse cuenta que es perseguida apura el paso para llegar a la intersección de Cirilo Blanco y Turín donde Juana ve a dos chicas que estaban en la parada del colectivo a quienes les dice "chicas ayúdenme, mi marido me quiere matar", minutos después Romero acercándose a su víctima le toma de los cabellos desde atrás dándole vuelta hacia él, forcejean ambos y luego extrae de la cintura el revólver calibre 38 efectuando un disparo que impacta en el brazo izquierdo de Juana que la hace caer al suelo y provoca fractura cerrada del húmero, continuando la agresión efectúa dos disparos más, estando en el suelo caída,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

impactando uno en el cuello, en zona laterocervical, derecha y el otro en cara anterior del tórax (quinto espacio intercostal izquierdo), región mamaria superior izquierda, que provoca hemoneumotórax con orificio de salida en abdomen superior zona media (epigastrio), dando gritos la víctima pidiendo auxilio, Simeón Romero huye en su bicicleta hacia calle Trento y Cuba de ésta ciudad. Los disparos efectuados afectaron pulmón, hueso del brazo que obligaron a intervenciones quirúrgicas siendo el carácter de las mismas grave, provocadas por arma de fuego, que han puesto en peligro la vida de la nombrada.

El hecho así descripto sucintamente se verifica en cuanto circunstancias iniciales en el Acta de fs. 3 y vta. donde se establece la fecha, 7 de diciembre de 2014 a las 18 horas, toma intervención la Comisaría 18 por anoticiamiento que a las 15:45hs aproximadamente mediante red interna, que en calle Turín y Cirilo Blanco se encontraba una persona de sexo femenino que habría recibido disparos de arma de fuego, que al acudir personal de guardia en el Móvil Policial C-172 ya estaba apostado en el sitio dotación policial de la Comisaría de la Mujer y el Menor N° 2 a cargo de la Oficial Mariel Jara que asistía a una mujer, que se hallaba tirada de cúbito dorsal sobre la vereda de pasto en la esquina Nor-Oeste de dicha intersección, siendo identificada como Juana Molina, D.N.I. N° 6.511.207 de 64 años de edad, domiciliada en el Barrio Loma Alta Manzana 5 Lote 13, quien presentaba heridas producidas por proyectil de arma de fuego y que por propia manifestación, fueron provocadas por Ramón Simeón Romero (su esposo) que se desplazaba en bicicleta por calle Turín al Sur, por lo que a través de radio mensajes se requirió su aprehensión, trasladándose a la víctima hacia el Hospital Escuela de ésta ciudad, convocando a los peritos al lugar del hecho.

Que a fs. 5 y vta., siendo las 17:30hs. funcionarios de la Comisaría 18 dejan constancia de la aprehensión por calle Trento y Cuba de Ramón Simeón Romero que se desplazaba en un bicicleta rodado 26 para dama, que tenía en su poder un teléfono celular marca Samsung de carcasa color negro con batería, un chip de la línea Personal, un chip de Movistar, dos fundas para celular, ocho billetes de \$100, uno de \$20, tres de \$10, dos de \$5 y seis billetes de \$2, una moneda de \$1 y una funda para arma de

fuego de color negro de poliamida además de un revólver marca Smith Wesson con seis cartuchos colocados en su cargador, de los cuales tres estarían intactos y tres sin proyectiles, de marca y calibre Orbea 38 CBC y uno de marca Orbea 38 PL, elementos que se hallaban tirados en el lugar en que personal de Comisaría 13 logra reducir al sindicado, quien en un primer momento forcejeó con el personal policial evitando la aprehensión. El lugar de agresión se halla objetivado en el croquis de fs. 6 de donde se levantan evidencias biológicas para peritaje (fs. 101/102) que en laboratorio generan reacción positiva para presencia de sangre humana que se comporta como Grupo A, vestigios que quedarán como testigos mudos en el sitio baldío de calle Turín al 2900 "parada de colectivo debajo del árbol".

Aprehendido el acusado, se toman muestras de ambas manos para realizar Dermotest que no arrojan presencia de partículas de plomo, bario o antimonio en ambas manos, lo que no descarta la ejecución de uno o más disparos con la referida arma por darse las situaciones que enumera la bioquímica al pie de página.

El informe balístico sobre el revólver calibre 38 Smith Wesson Special CTG pavonado de color gris oscuro, con cachas de madera de color marrón, que en ambas caras se aprecia el logo de la marca con tambor giratorio y capacidad de seis cartuchos cuyo número de serie no es visible, ha sido controlado el sistema de funcionamiento, pudiendo afirmar que se encuentra en buen estado de uso y conservación y apta para producir disparos en simple y doble acción. Las tomas fotográficas de fs. 59/61 reflejan el lugar del hecho, las de fs. 70/77 los elementos secuestrados en poder del imputado, bicicleta, revólver, como las señas particulares se aprecian a fs. 82/83. Sobre muestras de sangre pertenecientes al sindicado autor se concreta dosaje de alcoholemia, dando como resultado la presencia de 0,33 gramos de alcohol por litro que debe ser apreciada a la hora de extracción "18:07 del mismo día".

La víctima es asistida en el Hospital Escuela de ésta ciudad donde la médica policial interviniente certifica al día siguiente a las 10:50hs., cuando se hallaba en la habitación N° 5 cursando post operatorio de laparotomía exploratoria supra-infra umbilical, presenta tubo de drenaje pleural en región costal izquierda, con débito



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hemático por hemoneumotórax. "Herida suturada en región antero lateral derecha del cuello de 2cm aproximadamente". Herida suturada de 1,5cm en región mamaria superior derecha. Presenta yeso braquiopalmar derecho (húmero derecho). Lesiones compatibles con las producidas por proyectil de arma de fuego, revisten carácter grave y ponen en peligro la vida de la examinada, que curarán e inhabilitarán un tiempo mayor a un mes.

La evolución de tales lesiones se registran en la Historia Clínica B130642 que en 48 fojas refiere diariamente la evolución de la lesionada, que se sintetiza en el informe de fs. 294 en el que la médica del Instituto Médico Forense, Valeria Niz, evalúa el historial reseñando que de acuerdo a la documental médica, al ingreso al Hospital presenta cuatro impactos de arma de fuego, que debería decir cuatro orificios compatibles con arma de fuego, no pudiendo establecer la distancia de disparo y trayectoria de los mismos pero sí precisa la ubicación conforme la documental ofrecida: a) cuello zona latero cervical derecha; b) cara anterior del tórax (quinto espacio intercostal izquierdo), región mamaria superior izquierda (hemoneumotórax); c) abdomen superior zona media (epigastrio); d) brazo izquierdo (fractura cerrada de húmero), siendo los órganos afectados o más comprometidos pulmón y hueso.

Incorporo además, la fotocopia certificada de fs. 317 de la exposición formulada por la Sra. Juana Molina el 8 de septiembre del año 2014 a las 15:45hs. respecto del retiro voluntario del domicilio que compartía con su agresor para evitar todo tipo de conflictos, según reza el texto, con el descargo que en reversa formula el acusado, y que las motivaciones serían lo que se recoge del sondeo vecinal ordenado por el instructor glosado a fs. 310/311 de autos.

Del cómo y por qué ocurrió el hecho declara espontáneamente quien resulta víctima en este suceso, dijo Juana Molina, que Simeón Romero era su concubino y ella solo desea que se haga justicia. Dice que discutieron cuando estaban comiendo, cree que fue el 7 de diciembre, hacía calor, serían las 14hs. cuando Romero empezó a decirle que ella le traicionaba respondiéndole que jamás lo traicionó, siempre fue una mujer de su casa, él salía a donde quería, estuvieron cuarenta años juntos, crió a sus

hijos, lo ayudó a trabajar, que no entiende que le pasó en los cuarenta años de casados.

Rememora que el reproche duró quince minutos, luego se levantó de la mesa, Romero fue a buscar el arma que estaba debajo de la almohada, dejó las muletas, subió a la bicicleta que estaba guardada en una piecita y la obligó a salir corriendo de la casa, a una cuadra ocurrió el hecho cuando le llegó debajo del árbol al lado del contenedor de basura tomándole de los cabellos, ella esperaba un remis ahí también hay una parada de colectivos, y tirándola al suelo, recuerda que escuchó un balazo que le rompió el brazo después efectuó otros más, una bala le quedó dentro de su cuerpo y otra le rozó la nuca, caída no perdió del todo el conocimiento, sentía dolor, también en el pecho donde le disparó.

El impacto en el brazo izquierdo lo hace desde atrás, también la lesión en el cuello que al darse vuelta le impacta en la zona de la mama, en ningún momento él se puso delante de ella, ella es quién gira cuando le agarra del cabello y recibe el disparo en el pecho.

Sentía miedo porque "más de una vez le quiso levantar la mano, con la muleta" y realizó exposición en la Comisaría de la Mujer, él insistió después para volver juntos y "como una tonta ella volvió y ahí sucedió esto".

Radicó en septiembre del 2014 la exposición, fue a la casa de un hijo y al regresar, cree que para el 10 de octubre, no pasaron veinte días y ocurrió ésta desgracia. Dijo que volvió porque Romero le decía por teléfono que se iba a portar bien, ésta era la tercera vez que se iba de la casa, también lo hizo después del accidente de tránsito, ella se fue, se separaron, hizo la exposición por las dudas informando que se retiraba de la casa, él "le amenazaba que si hacía la denuncia la iba a matar", él siempre tuvo armas, revólver, cuchillo.

Esa siesta habían chicas en la parada pero estaban lejos de ella, capaz que cuando gritó pidiendo auxilio ellas tuvieron miedo. Él siempre decía que "era macho y se hacía lo que él decía, aun cuando a veces venía muy alcoholizado" siempre lo vio así, no vio nada raro después del accidente, no notó cambio en él, "los celos no fueron



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

consecuencia del accidente, antes de eso ya era celoso, él iba solo a las fiestas a ella nunca la llevaba, ella no se retiraba de la casa por miedo y para no destruir su familia con sus hijos, no se iba para no molestar a Romero, así estuvo cuarenta años de su vida y su hijo mayor tiene 42 años, él siempre acostumbró a salir solo". Romero bebía, de todo un poco, ella lo conoció tomando y en ese estado se perdía o se hacía que perdía noción de la realidad, no cree que el accidente de tránsito le haya dejado mal mentalmente "cree que no". Esa siesta bebió menos de una botella de 3/4, ni la mitad de lo que tomaba con los almuerzos.

Ella se acostumbró a que el arma estuviera debajo de la almohada, cómo le iba a sacar el arma si él era el que daba órdenes, a parte de ese había otra arma y cuchillos, siempre tenía, los compinches le conseguían; siempre portó arma desde que ella lo conoció por eso no dejaba solos a sus hijos.

Dice que le quedaron secuelas producto del disparo en el brazo izquierdo, le quedó sin fuerzas aunque le pusieron clavos y hace fisioterapia, no se recuperó; ésta situación con hijos grandes se vive muy mal en familia, siempre fue una buena madre que no quería que sus hijos le levanten la voz al padre, por eso cuando ocurrió esto fue un desastre familiar "ella se avergonzó de los yernos, hijos y nietos, tanto que sus hijos dejaron su trabajo por todo esto", sabe que tiene una familia maravillosa, pero "ella tiene temor para volver", cree que así está bien, un hijo le cuida a ella y Romero está allá, pero aun así tiene miedo, siente temor, solo desea que él no la moleste aunque le den la prisión domiciliaria. Dejó su casa porque su hijo le está haciendo otra casita cerca de su terreno donde él vive y se siente mejor.

Juan Pablo Ramírez, Cabo Primero, prestaba servicios en la Comisaría 13ra el 7 de diciembre de 2014, estando de guardia se disponían a almorzar, cuando una persona en auto llegó a la Seccional avisando de una persona herida por disparo de arma de fuego por calle Turín afuera de la Capilla San Cayetano, con su compañero subieron al móvil y al llegar ya había un móvil policial y mucha gente, pudo ver a una persona tirada boca abajo herida, en ese momento llega la patrulla de la Comisaría 18va pidiéndole colaboración al declarante, sí recuerda, que esa persona que avisó dijo

que vio el hecho aunque no la identificaron, pero dio datos de quien disparó, era un hombre mayor de edad que andaba en bicicleta que vestía camisa a cuadros y que un hijo vive detrás de la Capilla Evangélica que está en la plaza del Barrio Pirayuí, como el conoce la jurisdicción fue con su chofer por la zona para dar con el sujeto, por calle Tupac Amaru hasta Trento y de allí hasta calle Cuba donde se detuvieron al ver a una persona que iba caminando con su bicicleta a cuestas, era un hombre canoso con anteojos, tenía camisa a cuadros y cuando ve el móvil se subió a la bicicleta para emprender la huida, fue cuando, a bordo del móvil, lo cruzaron y le ordenó que parara respondiéndole "por qué voy a parar, quién sos vos para pararme", el hombre estaba reticente, no acataba y pudo ver que llevaba en su cintura un arma de fuego, así lo encerraron para que no avance con su bicicleta donde casi termina la calle, que no le quedó más remedio que bajarse del rodado quedando en el medio de su bicicleta, estaba muy enojado decía "quiénes son ustedes para pararme, soy una persona mayor, ustedes tienen que buscar delincuentes no a mi". Pudo advertir que tenía aliento alcohólico, le pidió que subiera su camisa y vieron en la parte derecha la culata del arma, como estaba muy malo no le quedaba otra que tumbarlo al piso, forcejeó con él y le quitaron el arma, lo redujo y se lo esposó, se incautó un revólver.

Su compañero por orden suya apretó el botón de pánico que al escuchar sus compañeros de la Comisaría vinieron hasta el lugar para resguardarlo, sí recuerda que los de pericia dijeron que el arma tenía tres proyectiles percutados. El sujeto decía que le soltemos porque era enfermo del corazón.

Respecto al lugar donde quedó la víctima de sexo femenino, canosa, es una parada de colectivo aunque todas las esquinas son paradas de colectivos porque son cuadras de doscientos metros y el sospechado fue detenido a quince cuadras del lugar. Él se abocó a buscar al hombre, en ese lugar no quedó ni cinco minutos solo vio que la mujer estaba herida boca abajo y salía sangre del cuerpo, después se enteró que era la mujer o pareja del sujeto que detuvo, no dudaron al verlo relacionar con el hecho por la forma de vestir y porque llevaba consigo un arma de fuego, que primero llevaba de tiro la bicicleta y caminaba bien pero al ver el móvil subió a la bicicleta y pedaleaba, lo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

trasladó el Móvil 172 de la Comisaría 18va, en todo momento fue agresivo física y verbalmente se le sentía olor a alcohol e insultaba constantemente.

Por pedido Fiscal y de la Defensa se dispone el comparendo del preventor y secretario de actuaciones, Oficial Sumariante Pablo Hernán Romero, del hecho rememora que habían dado aviso de una mujer con heridas de arma de fuego por calle Turín en una esquina, donde al llegar ya estaba un móvil de la Comisaría de la Mujer, la que se encontraba boca abajo lesionada sobre el pasto de la vereda donde se interiorizó de la situación, expresando la víctima que el esposo le efectuó disparos con arma de fuego y se dio a la fuga en una bicicleta hacia el Barrio Pirayui, se emite una circular por radio para la búsqueda y a los pocos minutos el móvil de la 13ra, jurisdicción de esa Seccional, informa que fue aprehendido y secuestrada el arma de fuego. Al llegar al lugar el ciudadano aprehendido se hallaba en el suelo, pudo observar una bicicleta y un arma de fuego a metros del sujeto, regresando al sitio donde quedó la víctima tratando de obtener datos acerca de lo ocurrido, no recuerda la vestimenta, lo vio quieto y no sabe si forcejeó antes con los policías. Cuando se le informó de qué estaba acusado se descompuso, parece que sufría problemas cardíacos, no estaba agresivo y parecía no recordar lo que sucedió, sí aportó sus datos de identidad, le sintió olor a alcohol y fue atendido llevándolo hasta Medicina Legal. En la Comisaría tenía una muleta que no vio en el lugar del hecho.

Respecto de los horarios dice que se tomó conocimiento del hecho a las 15:45hs. pero la aprehensión del sujeto ocurre a la hora señalada en el acta. Él luego se trasladó al Hospital Escuela para recabar más datos y reconoce en las fotos que se le exhiben por Presidencia lugar donde cae la víctima por impacto de arma de fuego calle Turín, la bicicleta en que se desplazaba el imputado calle Cuba y Trento también observa la gorra y el antejo, el revólver. Su apreciación de Romero en la Comisaría era como una persona arrepentida, callada, no manifestada nada ni recordaba nada, estaba quieto.

Héctor Ariel Gómez, Cabo de Policía de la Seccional sumariante, se desempeñaba como custodio del móvil que patrullaba la jurisdicción. Luego de recibir

un pedido del Servicio 911, de presencia policial y ambulancia fue con su compañero hasta el lugar, recuerda que al autor lo detuvieron en Trento y Cuba pero cuando llegaron ellos ya estaba aprehendido, en ese momento estaba pacífico, le encontraron el arma específicamente un revólver, dio sus datos de identidad y también dijo que sufría de presión arterial y estaba un poco nervioso, decía no recordar porqué estaba allí. Él no le sintió olor a alcohol, la queja era por su estado de salud y no pidió la presencia de nadie. Del lugar levantaron la bicicleta en que se movilizaba, el arma y cree que un celular, la aprehensión ocurre sobre una calle de tierra a siete u ocho cuadras del hecho, él no vio a la persona herida.

Con relación al informe médico psiquiátrico glosado a fs. 146 y vta. realizado por el Dr. Rodolfo Ninamango Díaz es citado a Debate a fin de aclarar aspectos relativos a sus conclusiones quien aparte de ratificar el referido informe, y por haberse practicado a dos meses de ocurrido el hecho, aclara que el entrevistado se ubica en tiempo y espacio "al momento del examen", sabía y entendía que no estaba en su casa, que estaba alojado en una unidad carcelaria, el motivo de su detención y estaba al tanto de lo que ocurría en su núcleo familiar.

Respecto a la hipótesis de afectación de capacidad para comprender la criminalidad de sus actos, clarifica que en medicina los parámetros son probabilidad alta, mediana y baja y a criterio del declarante se ubicaba "entre media y baja", por tanto el análisis es "retrospectivo" y para llegar a esa conclusión debe manejar el historial médico del entrevistado. Ésta persona tiene antecedentes de ingesta alcohólica por eso concluye que Romero padece de "episodio delirante de tipo celopático", ebriedad patológica, de ahí que informe acerca de la probabilidad de afectación de la capacidad para comprender. Advertido al declarante de que el análisis del dosaje de alcoholemia dio 0,33 gramos de alcohol, señala que hasta 0,30 existe alteración del pensamiento, en cambio después de 0,30 hay alteración de la conciencia. En el caso detectó "alteración de pensamiento por episodio delirante de tipo celotípico" debido a que Romero es un enolista crónico, en este caso el delirio celotípico es la creencia de que la persona amada le es infiel y a partir de eso se crean



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ideas que constituye un pensamiento erróneo sustentado en hechos creíbles, es decir se parte de hechos reales con pensamientos equivocados y delirantes.

Volviendo al contenido de alcohol en sangre aquel día, dice el psiquiatra, que no es un parámetro de rigor científico la graduación para concluir que puede llegar a un estado de estupor o no, lo importante "es la clínica médica, cómo se lo vio en ese momento". Respecto a si la acción de buscar la bicicleta y el arma, que se hallaban en distintos lugares, seguir a la víctima y disparar, pudo comprender en ese momento la criminalidad del acto, responde a la fiscalía que por esa razón se puso en el informe que había perturbación, el pensamiento está desviado, la idea directriz se conduce a ese pensamiento, por el error en la comprensión de la situación dirige sus acciones hacia ese error, la motivación es errada por eso ejecuta, en el suceso la supuesta infidelidad y sigue sosteniendo que podía dirigir sus acciones aun desplazándose sin muletas, porque no sabe cuál es la necesidad o solo un artilugio para ayudarse o tal vez puede no depender de la muleta, por eso reafirma y ratifica que al momento del hecho tuvo afectada la capacidad para comprender el acto, "es una probabilidad de media a baja".

En el caso, estaría afectado el núcleo del pensamiento que es un estado psíquico superior, cognitivo más elevado donde tiene varios estamentos que se forman por ideas o conjuntos de ideas, hay que tener presente el nivel socio cultural del sujeto a partir de allí se analizará si estuvo o no perturbado, lo que no implica entender que lo que hace está mal, porque el pensamiento delirante "no excluye la capacidad judicial, el juicio de valor respecto al hecho, puede estar convencido que lo que hace está mal pero está movilizado por el pensamiento equivocado, erróneo que hace que ejecute acciones que las reconoce como malas o contrarias a la ley más allá de su voluntad", señalando además que el delirio celotípico se construye en el tiempo, los que consumen alcohol crónicamente por mucho tiempo construyen pensamientos, primero son dudas, interpretaciones, ideas que confabulan y forman una creencia delirante, entonces aparecen peleas, reproches y reclamos, y a la vez la agresividad genera rechazo en la otra persona haciéndolo creer al sujeto "que lo rechaza porque

tiene otra persona". Respecto de la condición de sumisión de la víctima a lo largo de tantos años, dice que puede ser disparadora o facilitadora de éste tipo de acciones, como también el accidente traumático de tránsito que padeció, pudo haber acentuado o generado más celos, la minusvalía puede desarrollar la personalidad celotípica porque no todos somos iguales.

Con estas pruebas puedo reconstruir el hecho que se atribuye al inculpado, que el día 7 de diciembre del año 2014 luego del almuerzo iniciado a las 14hs. en el domicilio que compartían convivencialmente, del Barrio Loma Alta Manzana 5 Lote 13 de ésta ciudad, Simeón Ramón Romero y Juana Molina, inicia Romero una sesión de reproches de que tendría una amante con quien se contactaba a través del celular vía mensajes, negando la mujer le advierte amenazándola que le mataría, que al sentirse expuesta a riesgo y con temor por su vida, opta por salir de la casa dejándolo solo a su concubino para que continúe tomando vino y escuchando música, sin embargo Romero a los gritos le pide que se quede, ella responde "que se va porque no cambia más" y así encamina su alejamiento por calle Cirilo Blanco en busca de un remis, inter tanto Romero va en busca de un revólver calibre 38 que guardaba debajo de la almohada del dormitorio y buscando la bicicleta de otra piecita de la finca, abandonando las muletas con que se desplazaba, la sigue, cuando se percata la Sra. Molina llega a la intersección de Cirilo Blanco y Turín donde pide a dos chicas que estaban en la parada de colectivo que le ayudaran porque su marido la quería matar, en el preciso momento en el que Simeón Romero desde atrás le toma de los cabellos y efectúa un disparo ocasionándole fractura cerrada del húmero izquierdo que la hace caer al suelo, y allí efectúa dos disparos más impactando uno en el cuello en zona latero cervical derecha y otro en cara anterior de tórax en región mamaria superior izquierda que provoca hemoneumotórax con orificio de salida en abdomen superior zona media (epigastrio) huyendo el agresor en la bicicleta hacia calle Trento y Cuba donde es aprehendido por un móvil de la Comisaría 13 que había recibido el pedido de colaboración procediéndose a la aprehensión y al secuestro del rodado en que se desplazaba, el arma empleada, teléfonos celulares y dinero, resistiéndose inicialmente



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a la aprehensión para luego ser trasladado a la Seccional con jurisdicción conforme lugar de consumación del ilícito.

La derivación al nosocomio de inmediato de la mujer obligó a terapias quirúrgicas para salvar su vida, quedando en el lugar vestigios de las heridas provocadas por el derramamiento de sangre que levantadas pertenecen a la víctima, y que se objetivizan en las fotografías que se acompañan en la causa.

Que la convivencia con el agresor surge del testimonio de la lesionada, convivió cuarenta años con Romero con quien tuvo cinco hijos cuyas edades oscilan entre 35 y 42 años, de la exposición policial que radica ante la Comisaría de la Mujer y la misma admisión por parte del acusado en la identificación y aporte de sus condiciones personales.

Hecho que queda atrapado en la figura del homicidio agravado por haberse cometido a persona con quien mantiene relación de pareja mediando convivencia y violencia de género en grado de tentativa, previsto en el Art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal en función del 42 y 45 del mismo cuerpo normativo. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DRES. JUAN JOSE COCHIA y ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA, DIJERON:

Que adhieren al voto de su colega preopinante, por compartir todos y cada uno de sus fundamentos. **ASI VOTAMOS.-**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA ELISA MORILLA, DIJO:

Que por Acta de fs. 7 se notifica al aprehendido Ramón Simeón Romero su situación legal y del derecho que le asiste de ser asistido por un defensor de confianza. El informe médico psiquiátrico de fs. 30 realizado el 19 de diciembre de aquel año, a doce días de ocurrido el suceso, informa que al momento del examen se encuentra lúcido conectado con el medio, pero su recuerdo es disperso y ante las preguntas que se le formulan contesta con evasivas, sugiriendo que debiera ser atendido en el

Servicio de Salud Mental del Hospital Escuela a efectos de determinar las cuestiones de su amnesia parcial y la imposición de un tratamiento de ser necesario, que en el momento no se encuentra en condiciones psíquicas para declarar.

El ordenado por el juez instructor a fs. 136 responde el psiquiatra del Cuerpo Médico Forense que glosado a fs. 146 rescato, que lo encuentra lúcido clínicamente, colabora en la entrevista de correcta postura y presentación, se ubica en tiempo y espacio, posee un lenguaje claro y comprensible con un pensamiento lógico y coherente, impresiona una persona de nivel intelectual inferior a la media esperada para su edad acorde a su desarrollo socio cultural. "Se observan dificultades en la memoria de evocación". Su capacidad judicativa se encuentra conservada, lo encuentra angustiado, lábil emocionalmente y con llanto fácil, refiere antecedentes de consumo de bebidas alcohólicas. Concluyendo el examen psiquiátrico y evaluados los antecedentes es probable que al momento de ocurrido el hecho que se investiga (07/12/2014) Simeón Ramón Romero haya tenido afectada su capacidad para comprender la criminalidad de sus actos (alteración morbosa de sus facultades mentales) no así para dirigir sus acciones, debido a "episodio delirante de tipo celotípico" - "ebriedad patológica", el eventual estado de peligrosidad del examinado está estrechamente relacionado con la ingesta de bebidas alcohólicas y con su estado de salud clínico general, no presentando estado de peligrosidad para sí o para terceros.

Estos exámenes, forzoso es evaluar con el que se realiza en Sección Pericias Médicas de Policía el mismo día del hecho a las 17:40hs., donde señala el galeno en punto 2 que "refiere amnesia del hecho", en punto 4 que no presenta signos ni síntomas clínicos de estado de alcoholización al momento del examen y que se halla en condiciones de prestar declaración; por lo tanto la negativa a prestar declaración en sede policial o instructoria, en presencia de defensores particulares que instrúan al encausado la significación del acto, responde a una estrategia de su defensa, que en audiencia de debate muta por una confesión de arrepentimiento y por el impacto familiar que provocó.

Dijo en audiencia que en el momento en que ocurrió el hecho no recordaba



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

nada, se despertó en la Comisaría, él nunca haría una cosa así, hace cuarenta años que está con Juana, nunca fue su intención quitarle la vida, es la madre de sus cinco hijos, "estoy arrepentido de tener esa reacción, si yo estaba sin bebida no haría esto" y no recuerda nada de lo que hizo. El arma que le fue incautada es la que sacó en la quiniela en una cuadrilla, no recuerda desde cuando la tenía, sí que era para defensa personal porque en el año 1984 casi lo mataron, tiene tres disparos producto de ese hecho cerca de la columna, ello ocurrió en una timba que tuvieron que internarlo en el Hospital Escuela y en el Sanatorio San Juan, el proyectil todavía lo tiene alojado en el cuerpo. Usa muletas por un accidente que tuvo con la moto en el año 2012 en el mes de marzo cuando iba con Juana, tiene fractura de fémur le tenían que operar pero cuando le hicieron los estudios le detectaron infarto y no se pudo operar, fue cuando Juana se fracturó el brazo y el pie, el andaba en bicicleta porque el kinesiólogo le permitió, usó esa semana, porque en esa bicicleta solía andar Juana o sus nietos.

Lo que recuerda, antes del hecho, es que estaban escuchando chamamé, en la parada no vio chicas cuando le alcanzó a Juana, en la Comisaría le despertaron porque le tiraron agua y le preguntaron qué hizo, cree que dos meses y medio hacía que Juana se fue de la casa, después del accidente la memoria le empezó a fallar, no recuerda cuánto vino tomó ese día.

Él está muy arrepentido quiere que Juana lo perdone, no desea tomar más bebidas alcohólicas, él le culpa a la bebida lo que hizo ese día. Si hubiera sabido que esto pasaba no tomaba, de chico tomaba de todo, en estos últimos tiempos tomó para fin de año porque el cardiólogo le dijo que tome un vasito pero que no deje la medicación, ese día tomó porque le gustaba escuchar música, no sabe si tomó más de un vaso, ese día Juana le cocinó unos bifecitos, dice no recordar porqué Juana decidió retirarse en septiembre del 2014 de la casa, fue cuando la Comisaría lo llamó para el descargo y para que no lo traten de rebelde él se fue a responder la exposición que hizo ella. No sabe que decían sus hijos respecto de estos problemas, si hay posibilidades a él le gustaría la reconciliación con Juana para armar ésta vida él no quiere ser un mal ejemplo, está muy arrepentido, éramos unidos con Juana y toda la

familia y quiere ver a sus nietos. Señalando todas las dolencias que padece en la actualidad, sin hacer referencia al reproche de supuesta infidelidad con que achacaba a Juana Molina desde que regresó a la casa por pedido de él.

Que en el rastreo de llamadas y mensajes de texto del celular secuestrado no se registran alguna con contenido que pudiera alentar sospechas tanto en el de fs. 123 como en el de fs. 206/211.

A criterio de la opinante cobra singular relevancia el informe médico practicado inmediatamente de aprehendido que fuera Simeón Ramón Romero, el perito de policía señala que se encuentra en condiciones de prestar declaración y, porque así lo refiere el imputado, tiene amnesia del hecho. El informe ratificado y ampliado del Dr. Ninamango Díaz retrospectivamente señala que la probabilidad de amnesia se ubica entre media y baja ponderada con la habitualidad de ingesta alcohólica, que es lo que permite construir el delirio de tipo celopático a partir de pensamientos erróneos que la persona amada le es infiel que sustenta en hechos creíbles, tal vez una llamada perdida, un mensaje no comentado o no contestar el teléfono en su presencia, lo cierto es, que concomitantemente hay una relación deteriorada por el destrato y maltrato que padece la víctima a lo largo de cuarenta años, se ubica en el rol de madre y esposa ocupada y preocupada por atender los quehaceres de la familia, ayudándolo a trabajar no obstante la vida de soltero y satisfacción de actividades de esparcimiento que disfrutó Romero durante ese largo tiempo, por eso esta mujer se llama tonta cuando escucha los ruegos de él de que regresara a la casa luego de haber partido en septiembre del mismo año a la casa de sus hijos en resguardo de su integridad, en búsqueda de paz y tranquilidad; y era la tercera vez que ocurría que a sus ruegos volvía al domicilio familiar, como dice ella por vergüenza de sus hijos, sus yernos y sus nietos que siendo personas grandes no podían vivir así, mucho más, ante las amenazas reiteradas de que si lo denunciaba la iba a matar.

Ésta confesión de la víctima valoro retrospectivamente en cuanto promesa a cumplir, hacia donde va construyendo el dolo so pretexto de la pertenencia que cual objeto le corresponde por ser la madre de sus hijos, máxime cuando es una persona de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

portar armas y que la tenía a su alcance debajo de la almohada en el dormitorio que compartía con la lesionada.

Sostengo de que el acusado no padeció en el momento del hecho alteración morbosa de sus facultades mentales por ingesta etílica porque ante la partida de su concubina y apoyado en muletas va al dormitorio a buscar el arma, que sabía la tenía cargada con el tambor completo, va a la pieza donde guardaban la bicicleta y abandonando el apoyo con que se movilizaba, sale en busca de su presa, dice Juana Molina que no hay un intento de conversación o avenimiento, la violencia se inicia tomándola desde atrás de los cabellos para efectuar directamente un disparo que siente en el brazo izquierdo quebrándole el húmero y la caída al suelo por la fuerza del impacto, y aun en esa posición y sin chances de defenderse efectúa dos disparos más que dan en el cuello, en la parte superior de hemitórax izquierdo con salida en zona epigástrica y se aleja del lugar; pero lo que más sorprende aun es el desafío a los policías que intentan detenerlo como quien toma ajeneidad con el hecho, el "yo no fui, no hice nada", caminaba bien llevando de tiro la bicicleta, que al divisar el móvil policial trata de tomar distancia subiéndose al rodado y ya reducido reprochaba a los policías que tenían que buscar delincuentes y no a él, que era una persona mayor, para inmediatamente pedir que lo soltaran porque era un enfermo del corazón.

La Defensa en sus alegatos propicia la aplicación del Art. 34 inc. 1ro del Código Penal requiriendo la absolución de culpa y cargo, sosteniendo alteración morbosa de sus facultades que disminuyeron su capacidad de entender, Romero no estaba lúcido para obrar como obró, entendiendo que las referencias de los informes de fs. 51 y 146 son suficientemente idóneos para sustentar su pretensión, la primera refiere amnesia del hecho y no evidencia el galeno signos y síntomas de alcoholización al momento del examen a escasas horas de ocurrido el suceso.

Esa apreciación clínica de no advertir síntomas de intoxicación alcohólica, se halla corroborada químicamente con análisis de dosaje de sangre que da un valor concreto de 0,33 gramos por litro, lo que no resulta revelador de una ingesta abundante durante el almuerzo y que a la vez, más allá de la habitualidad, no puede

obrar como un disparador de la conducta que se reprocha que anula la capacidad de comprensión pero motoriza y dirige las acciones para concretarla, de allí que lo aportado por el Dr. Ninamango Díaz en audiencia y como bien señalara, solo es "probable", como hipótesis de ocurrencia o no, en ese examen retrospectivo a casi dos meses y medio de acaecido el suceso, que haya tenido afectada su capacidad para comprender debido a un episodio delirante de tipo celotípico, porque el pensamiento delirante no excluye su capacidad judicativa, sólo la motivación resulta equivocada, que en los hechos no le asignaría relación al alcohol ni a la conducta de la víctima de decidir retirarse nuevamente del domicilio ante la reiteración de imputaciones y reproches.

No advierto que constituyan una acción ofensiva o reprobable, habida cuenta que el mismo imputado la llamaba e imploraba desista del alejamiento estando en la casa de su hijo para reencontrarse nuevamente a convivir en el domicilio marital.

Digo que el alcohol no fue generador de éste episodio, responde a la personalidad definida de su posición de varón, jefe de familia, dueño y posesivo de la mujer y por tanto autoritario de costumbres y modelos enraizados en la zona en que vive y que aún se advierten en la región como heredadas, y por tradición se repiten, reflejan la ausencia de modelos de reconocimiento y respeto a la mujer, la carencia de patrones educativos o de escolarización enmarcan aún más el perfil de el "hombre de dominio", esto sí corresponde a una particularidad de su psiquismo pero en nada morigerada la responsabilidad que le cabe en el hecho.

Ha dicho la víctima y testigo de cargo, que Romero generaba reproches, era destinataria de maltratos verbales, de agresiones que la llevaron tres veces a retirarse del hogar, que ello se agravó a partir del accidente de tránsito que con la moto tuvieron ambos, que le significó una dificultad motriz y que por ello se asistía de muletas, pero aquel día no fue óbice para tomar la bicicleta de Juana y seguirla munido del revólver, para ello debió pensar el derrotero a seguir dentro de la finca para munirse de ambos elementos de poder de fuego y de desplazamiento, la alcanza y tomándola del cabello, "por la espalda", efectúa sin palabras el disparo que le fractura



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

el brazo y la derriba al piso para continuar la agresión con dos tiros más que no resultan casuales la dirección ni responden a un forcejeo, sino evidencian el dolo que lo guiaba aquella siesta para luego demostrar con su alejamiento, previo a calzarse el revólver en la cintura, tomar una arteria vial que lo alejara del domicilio y su víctima a quien deja en situación crítica abandonada en la calle, que de no ser por el aviso que da un anónimo en la Comisaría y la descripción de la vestimenta como características del rodado en que se desplazaba, no hubiera sido posible la aprehensión inmediata.

Estas son las actitudes y acciones que descartan la situación de amnesia, de no recordar el hecho porque de esa manera toma ajeneidad y aleja su posición de autor en una acción que es a la vez atentatoria a sus hijos, porque se trata de la madre con quien los procreó y que hoy tienen de 35 a 42 años.

No es descreíble la atención y obsesión que haya prestado a las llamadas telefónicas o mensajes que recibiera Juana en su celular estando todo el día en la casa, salvo los fines de semana, como refiere la víctima, en que tenía derecho a distraerse y distenderse, por ello también descreo de la ebriedad patológica que despierte "el delirio celotípico" porque es distinta en calidad y cantidad de la ingesta habitual y voluntaria, momentos previos estaban almorzando, Juana dijo que no bebió un tercio de la botella que estaba en la mesa, el resultado del examen químico resulta coincidente con lo afirmado hasta por el mismo imputado, por ello entiendo que no hay en el caso en examen una condición de inimputabilidad porque el Art. 34 inc. 1 contiene la expresión no imputable, y la imputabilidad es una condición físico-psíquica que hace capaz a una persona desde el punto de vista penal, y solo es capaz el que puede comprender la naturaleza criminal del acto "o" dirigir sus acciones, es decir plantea dos hipótesis y la condición de no imputable implica un juicio de reproche respecto de la manera de haber llegado a ese estado, de forma tal que no hace a la imputabilidad sino a la culpabilidad, por tanto la aplicación del artículo pretendido por la Defensa no es operable con base en diagnósticos genéricos, "probables por retrospección" al momento de consumación, debe traducirse en hechos cotidianos, y aquí ha habido un lapso de tiempo que marca la exposición formulada por Juana de

que abandona el domicilio marital para ir a residir a la casa del hijo, del que toma conocimiento el acusado y que, a su ruego y por reiterados pedidos, regresa estimativamente para el 10 de octubre.

En este sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de provincia in re "Denis José Miguel p/ abuso sexual doblemente agravado y uso de arma blanca en concurso real con robo agravado - Capital" - PEX 42611/9" "...A los efectos de terminar la capacidad para ser culpable una persona, en los términos del Art. 34 inc. 1 del Código Penal, interesa el diagnóstico médico que se expida sobre la existencia de la enfermedad mental, pero le compete a los jueces valorar el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las pruebas, puedan establecer si el sujeto en el momento de ocurrir el suceso tenía una perturbación de la conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir sus acciones; es decir "no es el perito quien tiene que expedirse sobre la imputabilidad sino el juez de la causa", en concreto "el médico ilustra, el juez decide".

Que, en orden a la calificación legal del hecho que se reprocha aprecio que se mantiene invariable homicidio agravado por haberse cometido a persona con quien mantiene relación de pareja mediando convivencia...

De la propia declaración de la damnificada surge que fueron más de cuarenta años que convivió con Romero, con quien procreó cuatro hijos cuyas edades oscilan entre 35 y 42 años, que siempre vivieron en el mismo domicilio, Manzana 5 Lote 13 del Barrio Loma Alta, que según sus dichos ha aportado a la crianza de la prole con esmero y dedicación como también al sostenimiento del hogar, que las veces que fue a vivir temporariamente a la casa de un hijo, sumida en la vergüenza por tener que contar su realidad se debió a las "agresiones de que era objeto, tanto verbal como física", como dijera en su penosa declaración como víctima, pero ello no obsta a que no sea aplicable la hipótesis que encierra la norma porque el historial de vida de la víctima y victimario quedaron expuestas en la audiencia de debate y no lo relevan a Romero del cumplimiento de deberes legales y morales en el ámbito cultural en que desarrolló la vida parental, por ello el deterioro de la relación ha sido signada por episodios de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

violencia hacia su mujer y el achaque de una hipotética situación de infidelidad por parte de ésta no constituye, en el marco de pruebas analizadas, a que se configure una situación objetiva que le permita obrar del modo en que lo hizo y que pudiera ser beneficiado por el último párrafo del Art. 80 del Código Penal, esto, es una situación extraordinaria de atenuación de la pena.

En este orden signo singular relevancia los conceptos de convivencia y residencia, como domicilio de pareja unida a través de décadas y en ello también radica el fundamento de la calificante del vínculo conyugal, más allá de la ausencia de acta matrimonial, en el marco del nuevo ordenamiento civil vigente, tratase de uniones convivenciales perpetuadas en el tiempo y por tanto equiparables, así refiere el Art. 510 inc. E para el reconocimiento de los "efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales" se refiere que las partes mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años, tiempo a partir del cual el legislador entiende que se trata de una relación de pareja estable y permanente, lo cual sirve para interpretar los alcances de la fórmula legal en el Código Penal, es decir la relación de pareja tiene como basamento relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común (Cámara de Casación Criminal y Correccional en autos Escobar Daniela s/ recurso de casación. 19/06/2015).

Digo además, que la figura base es el homicidio del Art. 79, que se califica en sus once incisos en el Art. 80 y tiene por tanto como elemento subjetivo la resolución de matar en el mismo momento de comenzar la ejecución, dando signos exteriores como empuñar un arma cargada, desplazarse en bicicleta para darle alcance, tomarla del cabello desde atrás y efectuar disparos sin intentar un avenimiento o arreglo, son demostrativos de la fuerza intencional y a la vez objetivamente de la acción intentada.

Sostengo que Romero previó, con un elemento letal como un arma de fuego cuya aptitud ha sido peritada, la posibilidad de que su concubina muera, aunque ello no fue el resultado, demuestra que igual tomó a su cargo como posible, y aceptó el

riesgo que implicaba la realización de la acción de disparar tres veces al cuerpo de su víctima.

También se agrava el homicidio endilgado por violencia de género. Se da ésta calificante entre un hombre y una mujer, cuando ejerciendo poder, la subordina en un contexto determinado, convirtiéndola en su víctima porque las relaciones entre ambos juegan un rol determinante menoscabando sus derechos, su posición familiar y social, pero también la agresión no solamente tiene que ser psíquica, verbal, halla comprensión y protección legal desde que en innumerables casos se afecta la integridad física que puede tener en el trasfondo una situación de discriminación, pero sí que pone en evidencia la "desigualdad" por el ejercicio arbitrario de autoridad y sumisión ejercida por el hombre en detrimento de la mujer.

La incorporación al catálogo represivo penal por Ley 26.791 del 14/12/2012, dice que "se impondrá... cuando se cometa contra una mujer, y el hecho perpetrado sea por un hombre mediando violencia de género", que no es más que la violencia contra la mujer que requiere de un tiempo y un espacio para concretarlo, una relación entre víctima y victimario, de allí que se llame de género, porque recae mayoritariamente sobre la mujer y que tiene su tratamiento como violencia doméstica o violencia familiar o intrafamiliar, que propicia la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** aprobada por Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Argentina en 1985, hallase incluida en el Bloque de Constitucionalidad Federal por imperio del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (BEIJING) del 15/09/95 define los actos que constituyen violencia contra la mujer, basado en el género, que diseña en nuestro ordenamiento jurídico nacional a la promulgación de la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", que tiene por objetivo básico promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, regulando situaciones y fortaleciendo derechos



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

determinados; que halla correlato en la Convención de "Belem do Para" que en su Art. 1 define a "la violencia contra la mujer como acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" y que hace a la caracterización del delito de género, lo es por la circunstancia de que se concreta en un ámbito específico, que es en el "contexto de género", en el caso el tipo subjetivo es doloso mediando vínculo convivencial entre el autor y el sujeto pasivo y también admite la tentativa aunque no fuera sostenido por la Fiscalía sin dar fundamentos. Sostengo que, en esas condiciones, es irrelevante que el encartado sea portador de una patología de orden psíquico, si a pesar de la misma, actuó con pleno dominio de sus sentidos haciendo lo que debía para concretar su designio criminal y los peritajes valorados de consumo con los restantes elementos objetivos incorporados al legajo permiten afirmar sin hesitación alguna que en el momento en que desplegó su accionar mantenía el pleno dominio de sus facultades mentales, por lo que pudo entonces dirigir sus acciones.

Comprobados todos y cada uno de los requisitos que enmarcaron la conducta desplegada el 7 de diciembre de 2014 por Ramón Simeón Romero sostengo que las pruebas resultan concordantes y bastas para declarar un fallo adverso a la presunción de inocencia de que gozaba hasta esta instancia. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DRES. JUAN JOSE COCHIA y ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA, DIJERON:

Que adhieren al voto de su colega preopinante, por compartir todos y cada uno de sus fundamentos. **ASI VOTAMOS.-**

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA ELISA MORILLA, DIJO:

"No se puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere algún argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal..., la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer la dirección de la valoración, que no es otra cosa que explicitar sin un determinado

factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante..." (LINEAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. Patricia S. Ziffer Ed. AD HOC. 199)

Dentro de la escala penal en abstracto, debo tener en cuenta para aplicar la pena el Art. 40 del Código de Fondo, que contiene la afirmación de que los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso, remitiéndose a lo dispuesto en el Art. 41 que no contiene una enumeración taxativa, ni establece la dirección de la valoración, es decir, sin establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan y que pueden sufrir alteraciones como el caso de la Tentativa del Art. 42, que para establecer el quantum punitivo remite al Art. 44 en cuanto estatuye "*la pena que correspondería al agente, si hubiera cometido el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.*"

Que los tratados internacionales obligan a verificar la corrección de la sanción, así el art. 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ADLA, XLIV-B, 1250) se refiere al derecho a recurrir el fallo, sin limitación alguna, es decir, sin establecer un perímetro en el que deba ejercitarse la actividad revisora excluyendo a cualquiera de las cuestiones determinadas por la sentencia, por lo que no podemos generar dicha limitación respecto a una cuestión tan importante como es la pena, esto también explícitamente lo prevee el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ADLA, XLVI-B, 1107) cuyo art, 14.5 consagra el derecho de recurrir la pena; mientras que el art. 78.1 del Estatuto de Roma establece que 'Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Pruebas, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (...).

Que la Fiscalía ha requerido la imposición de pena de doce años de prisión en calidad de autor, descartando la agravante de violencia de género, teniendo en consideración la forma en que llevó a cabo el hecho, a traición de la víctima, la cantidad de disparos y darse a la fuga abandonando a la mujer (Art. 79 en función del 80 inc. 1ro).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Ya adelanté que la Defensa pretende la aplicación del Art. 34 inc. 1ro y por tanto la absolución por mediar en el desenlace una situación de inimputabilidad por tener la capacidad afectada debido a episodios delirantes y su antecedente de ebriedad patológica, a su modo de ver, ello importaría una alteración de capacidad de comprensión.

Como anticipáramos en la cuestión precedente, hallamos plenamente responsable a Ramón Simeón Romero, no solo por la figura agravada pedida por la Fiscalía sino también por violencia de género en grado de tentativa.

Que el Art. 80 prevé una pena en abstracto de reclusión o prisión perpetua en el inciso 1ro y 11ro en función del Art. 42 y 44, en calidad de autor material, que el fin propuesto por Romero no se ha consumado por circunstancias ajenas a su voluntad, pero ha provocado en la víctima lesiones de carácter grave que pusieron en peligro su vida por heridas producidas por tres proyectiles de arma de fuego que ingresan a su cuerpo y que, aparte de generar traumas en húmero derecho, provoca hemoneumotorax, lesiones en cuello, en región mamaria superior izquierda y abdomen superior zona media, afectando pulmón y hueso del brazo izquierdo que a la fecha no ha conseguido una rehabilitación plena.

Que la falta de antecedentes penales computables es una condición a tener en cuenta para evaluar el monto de pena, que para éste Tribunal la aplicación del Art. 44 importa la reducción del mínimo a la mitad y un tercio del máximo, que en tal sentido estimamos acorde al injusto la pena solicitada por la Fiscalía aún en la agravante doble que señalamos en los incisos 1 y 11 del art. 80, no obstante las condiciones personales de Romero, persona jubilada que cuenta con 68 años de edad, que más allá del arrepentimiento que dice sentir y que quiere que su concubina le perdone, no es menos cierto de que si implorando a Juana para que vuelva en la segunda oportunidad que se va de la casa, reitera las agresiones verbales y físicas que culminan con el uso del arma que le pertenece atentando contra la vida por disparos de sorpresa y haciendo puntería, que ese perdón que implora no es arrepentimiento de lo vivido, sosteniendo que no recuerda el hecho salvo las circunstancias anteriores y posteriores,

que tornen factible una sanción más relajada habida cuenta de la reseña realizada por la víctima de los años de convivencia de humillación y vergüenza que generaban estos episodios ante sus hijos, nietos y familia, refuerza, a modo de comentario lo que brinda el sondeo socioambiental de fs. 310/311 y que el acusado achaca a la ingesta de alcohol de ese día.

La actitud ante los Funcionarios Policiales al ser aprehendido, de agresión verbal y resistencia física, de insultos sin razón, de mandarlos a buscar delincuentes, exhibiendo su condición de valetudinario y enfermo del corazón que no fue óbice para empuñar el arma dirigida al cuerpo de su concubina de años con el propósito de darle muerte.

La medida de la pena en el caso, resulta proporcional a la culpabilidad del autor, la motivación que se generó, la hipótesis de infidelidad que sobrepuso al derecho a la vida que tenía Juana Molina y a su integridad física, y de igual manera llevó a cabo el ilícito poniendo en evidencia una vez más el desprecio del género, de su compañera de toda la vida en ese marco de contexto que prevé la Ley 26.485, menospreciando el derecho mínimo de respeto, libertad y decisión, acomete con el propósito de dar muerte que se trunca por la intervención médica y quirúrgica que le fuera proporcionada por terceros por haber huido del lugar, demostrando con su accionar la posición relevante con relación a su víctima, resultando los doce años de prisión acorde al injusto que se reprocha en juicio.

Que corresponde devolver la historia clínica N° B 130642 de Juana Molina, al Hospital Escuela "Gral. San Martín" de esta ciudad. Decomisar los siguientes elementos secuestrados en autos: una bicicleta rodado 26, para dama, una funda para arma de fuego color negro de poliamedia, una funda para celular de color negro (depositados en el DES), un sobre con muestras biológicas y un sobre con un hisopo con muestras biológicas. Un revólver marca Smith-Wesson con 6 cartuchos colocados en su almacén cargador "tambor", 3 cartuchos y 03 vainas sin proyectiles de marca y calibre Orbea 38 CBC y 01 de marca Orbea 38 PL. los que deberán ser remitidos al D.E.S. poniendo a disposición del S.T.J. conforme el art. 9 de la ley N° 5893.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo, corresponde convertir en definitiva las entregas efectuadas a fs. 153, 158 y 230; y devolver a la Sra. Juana Molina (1) teléfono celular, marca SAMSUNG, carcasa color negro con batería, un (1) chip de la línea personal, un sobre con placas radiográficas; un remito por compra de celular.

Habiendo sido asistido técnicamente el imputado por el Dr. Luis Alberto Zárate, corresponde diferir su regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos, hasta que manifieste bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicársele la regulación como si fuera Monotributista (Art. 9 ley 5822).

Por último, se debe comunicar oportunamente lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia. **ASÍ VOTO.-**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS DRES. JUAN JOSE COCHIA y ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA, DIJERON:

Que adhieren al voto de su colega preopinante, por compartir todos y cada uno de sus fundamentos. **ASI VOTAMOS.-**

Con lo que se dio por terminado el acto, pasado y firmado por ante mi, Secretaria, que doy fe.

SENTENCIA Nº 52

Corrientes, 04 de Mayo de 2016.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1º) CONDENAR** a RAMON SIMEON ROMERO, de filiación acreditada en autos, a la pena de 12 (DOCE) AÑOS de PRISION por el delito de **Homicidio Agravado por Haberse Cometido a persona con quien mantiene relación de pareja mediando convivencia y violencia de género en grado de tentativa** (arts. 79 en función del art. 80 incisos 1 y 11 del C.P. 40, 41 y 42 del C.P.) en calidad de autor (art. 45 del C.P.). **Con Costas. 2º) DEVOLVER** la historia clínica N° B 130642 de Juana Molina, al Hospital Escuela "Gral. San Martín" de esta ciudad. **3º) DECOMISAR los siguientes elementos secuestrados en autos: una bicicleta rodado 26, para dama, una funda para arma de fuego color negro de poliamedia, una funda para celular de color negro (depositados en el DES), un sobre con muestras biológicas y un sobre con un hisopo con muestras biológicas. Un revólver marca Smith-Wesson con 6 cartuchos colocados en su almacén cargador "tambor", 3 cartuchos y 03 vainas sin proyectiles de marca y calibre Orbea 38 CBC y 01 de marca Orbea 38 PL. los que deberán ser remitidos al D.E.S. poniendo a disposición del S.T.J. conforme el art. 9 de la ley N° 5893. 4º) CONVERTIR EN DEFINITIVA las entregas efectuadas a fs. 153, 158 y 230. 5º) DEVOLVER a la Sra. Juana Molina (1) teléfono celular, marca SAMSUNG, carcasa color negro con batería, un (1) chip de la línea personal, un sobre con placas radiográficas; un remito por compra de celular. 6º) COMUNICAR lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia. 7º) DIFERIR la regulación de los honorarios del Dr. Luis Alberto Zárate (Defensor) por su labor desarrollada en autos, hasta que manifieste bajo juramento de ley, su condición frente al A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicársele la regulación como si fuera monotributista.**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

8°) FIJAR la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **11 de mayo de 2.016 a las 12.30 horas**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido. **9°) REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.